



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-130-SPA-75, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente del extractor de un establecimiento mercantil denominado "Rocamar" ubicado en Calzada Acoxpa, número 453, entre Club León y Club Pachuca, colonia Villa Lázaro Cárdenas, demarcación territorial Tlalpan. El ruido se genera desde las 10 am hasta las 11:00 pm de lunes a domingo (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 15 de enero de 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al inmueble objeto de investigación, durante el cual no constató emisiones sonoras provenientes del extractor perteneciente a dicho establecimiento; no obstante se notificó el citatorio PAOT-05-300/220-0058-2019.

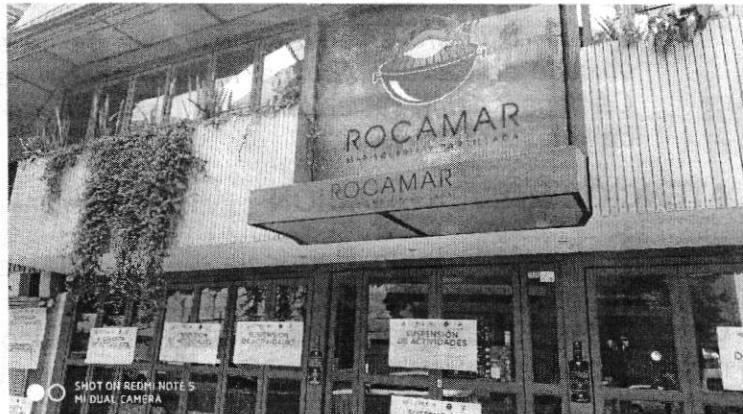


Al respecto, en fecha 22 de enero de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denominado "Rocamar" quien manifestó encontrarse en total disposición de coadyuvar con está Procuraduría para resolver la problemática motivo de la denuncia.

Posteriormente, en fecha 6 de febrero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio de la persona denunciante, durante el cual se constataron emisiones sonoras derivadas del extractor perteneciente al establecimiento mercantil denunciado.

En seguimiento a lo anterior, en fecha de 15 de febrero de 2019, se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras por parte de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría, obteniendo como resultado un nivel de 50.68 dB (A), el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Finalmente, en fecha 29 de abril de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo reconocimiento de hechos al inmueble objeto de investigación constatando que en dicha negociación fueron colocados sellos de suspensión de actividades por parte de la Alcaldía Tlalpan.



Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, por la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



CIUDAD DE MÉXICO

DE LA CDMX

1. Se constataron emisiones sonoras provenientes del extractor perteneciente al establecimiento mercantil denominado "Rocamar", ubicado en Calzada Acoxpa, número 453, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Alcaldía Tlalpan, mismas que transmiten al punto de denuncia un nivel sonoro de 50.68 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo reconocimiento de hechos al inmueble objeto de investigación, constatando que en dicha negociación fueron colocados sellos de suspensión de actividades por parte de la Alcaldía Tlalpan.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p... Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx.

ELMEJHT/CDVB